

CONDICIONES ESPECIALES**ANEXO No. 1****ASEGURAMIENTO DE RIESGOS RELACIONADOS CON LA SIEMBRA Y NACENCIA.**

Estas Condiciones Especiales forman parte integrante de las Condiciones Generales del Seguro Agrícola y tienen prelación sobre las mismas en todo aquello en que se contrapongan.

CLÁUSULA No. 1: DEFINICIÓN DE RIESGOS.

Este seguro cubre los daños materiales causados directamente al cultivo asegurado durante la vigencia de la Póliza de Aseguramiento, única y exclusivamente por los riesgos especificados en las Condiciones Particulares, conforme a la descripción específica de daños para cada riesgo, descrita en las Condiciones Generales y en estas Condiciones Especiales.

Además de los riesgos relacionados con la siembra y nacencia, se podrán contratar otros riesgos de tipo climatológico, en cuyo caso, para esos otros riesgos se aplicarán las definiciones y el ajuste establecidos en las Condiciones Generales y Especiales de Aseguramiento del tipo de seguro de que se trate.

No nacencia. La falta de germinación de la semilla depositada en el suelo ocasionada directamente por la ocurrencia de precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación, quedando expresamente excluidos de dicha protección todos los demás fenómenos climatológicos o biológicos que pudieran causar este tipo de siniestro. De ocurrir el riesgo, la Aseguradora, mediante inspección y ajuste evaluará en campo, la conveniencia de continuar con el programa de inversiones del cultivo.

Si se acuerda y se establece en la póliza, podrá otorgarse, previo cobro de la tasa de prima correspondiente, la protección de no nacencia por precipitación insuficiente, en cuyo caso, previo al pago de la indemnización la Aseguradora comprobará que la falta de nacencia no se deba a otras causas no cubiertas.

Taponamiento. Endurecimiento o encostramiento de la capa superficial del suelo originada por precipitaciones pluviales que impidan emerger a la plántula, cuando la semilla se encuentre germinada.

Queda expresamente excluidos de la protección todos los demás fenómenos climatológicos biológicos que pudieran causar este tipo de daños.



CLÁUSULA No.2: DEDUCIBLES Y PARTICIPACIONES A PÉRDIDA.

En la contratación y ajuste de estos riesgos, se aplicarán cualquiera de las siguientes opciones de acuerdo a lo contratado en la póliza:

- Deducible sobre la suma asegurada del lote o predio.
- Deducible sobre la suma asegurada del área afectada.
- Participación a pérdida sobre el importe indemnizable del área afectada

CLÁUSULA No.3: SOLICITUDES DE ASEGURAMIENTO.

Para otorgarse la protección de cualquiera de los riesgos relacionados con la siembra y nacencia, la solicitud de aseguramiento deberá recibirse en la Aseguradora a más tardar en los primeros diez (10) días del periodo de siembra establecido en el Programa de Aseguramiento.

Toda solicitud recibida posteriormente será declinada por la Aseguradora en razón de haberse iniciado el periodo de riesgo.

CLÁUSULA No.4: IDENTIFICACIÓN DE BIENES ASEGURADOS Y VIGENCIA.

Cuando se contrate la cobertura de uno o más riesgos relacionados con la siembra y nacencia, de manera separada o junto con otros riesgos de tipo climatológico, no se requerirá inspección de campo para aceptación del riesgo y la protección será automática con la presentación de la solicitud de aseguramiento, sin embargo, la Aseguradora realizará inspección dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de aseguramiento, para certificar que como requisito para mantener el aseguramiento, la preparación de tierras esté concluida y la calidad de esta sea la óptima, identificando además al lote solicitado en aseguramiento con coordenadas geográficas mediante GPS.

Los lotes incluidos en la solicitud de aseguramiento deberán estar plenamente identificados con sus croquis y colindancias en el formato de solicitud o en la relación anexa a la misma

El término de la vigencia para los riesgos de no nacencia y taponamiento terminará diez (10) días calendario posteriores al cierre de siembras establecido en el Programa de Aseguramiento.

CLÁUSULA No.5: PAGO DE PRIMA DE ASEGURAMIENTO.

Cuando se otorgue la protección de cualquiera de los riesgos relacionados con la siembra y nacencia, la prima de aseguramiento deberá pagarse dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir



del inicio de las fechas de siembra establecidas en el Programa de Aseguramiento. Vencido el plazo sin el pago de prima, el aseguramiento se cancelará para todos los riesgos sin necesidad de notificación escrita.

CLÁUSULA No.6: EXCLUSIONES.

Además de las señaladas en las Condiciones generales de Aseguramiento, no serán motivo de indemnización los casos siguientes:

- Baja población o no nacencia, por la no adaptación o deficiencia del material genético utilizado.
- Humedad inadecuada para la germinación, emergencia y arraigo de la planta al momento de la siembra o trasplante, excepto en cultivos de temporal donde expresamente se haya cubierto la no nacencia por insuficiente humedad.
- Manejo y/o almacenamiento inadecuado de la semilla que ocasione no nacencia o baja población.
- Fallas en la siembra (semilla depositada a profundidad inadecuada, cantidades inadecuadas de semilla por unidad de superficie o fallas del equipo de siembra).
- Utilización de semillas con bajo poder germinativo.
- Daños en la semilla por enfermedades, plagas y depredadores.
- Falta de germinación por altas o bajas temperaturas.
- Dosis excesivas de agroquímicos en la siembra que causen daños en la semilla.
- Cultivos establecidos en terrenos inadecuados para el cultivo de que se trate.
- Preparación extemporánea o deficiente del terreno.
- Abasto inoportuno de semilla.
- Inoportunidad o falta de maquinaria o equipo para realizar la siembra.
- Negligencia o causas imputables al asegurado o a terceros.
- Cultivos establecidos en terrenos inadecuados (pedregosos, con afloraciones salinas, con escasa capa arable, etc.).

CLÁUSULA No.7: UNIDAD DE AJUSTE.

Para los riesgos de no nacencia y taponamiento, la unidad de ajuste será el área afectada, entendiendo por esta cuando los daños por cualquiera de los riesgos cubiertos sean igual o mayor a media hectárea de cultivo.



CLÁUSULA No.8: AVISOS DE SINIESTRO.

En caso de ocurrencia de siniestro por riesgos cubiertos, el Asegurado o su representante, se obliga a presentar por escrito en las oficinas de la Aseguradora, los siguientes avisos:

- De no nacencia o taponamiento. Deberá presentarse en las oficinas de la Aseguradora, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día en que se realizó la siembra del cultivo en el lote o fracción afectada de éste.
- De resiembra. Cuando mediante inspección y ajuste por ocurrencia del riesgo de no nacencia o taponamiento, la Aseguradora haya autorizado expresamente al Asegurado la resiembra del cultivo dentro del periodo de siembra establecido en el Programa de Aseguramiento, el Asegurado o su representante deberán realizarla y presentar este aviso dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la resiembra.

Si el aviso se presenta fuera del plazo establecido, no procederá la reinstalación de la suma asegurada y cesarán las responsabilidades de la Aseguradora.

CLÁUSULA No.9: INSPECCIÓN Y AJUSTE DE SINIESTROS.

La inspección y ajuste de siniestro deberá realizarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del aviso.

La inspección de resiembra autorizada por la Aseguradora deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del aviso correspondiente.

- No nacencia y taponamiento. La indemnización procederá hasta por el importe total de las inversiones de preparación de tierras y de establecimiento del cultivo, determinadas como no aprovechables por el ajustador designado por la Aseguradora que estén establecidas en el Programa de Aseguramiento, cuando mediante inspección y ajuste se compruebe que la densidad de población existente en el área siniestrada, es menor o igual al 50% de la densidad programada. Si la población es superior al 50% pero inferior al 75%, procederá como indemnización solo el importe proporcional de inversiones no aprovechables y, existiendo una población igual o superior al 75% respecto a la programada, no se cubrirá indemnización alguna.
- Si las condiciones lo permiten y se encuentra aún vigente el período de siembras, el Asegurado estará obligado a realizar la resiembra del mismo cultivo. Si no cumple con esta condición sólo tendrá derecho a la indemnización correspondiente a las labores no aprovechables determinadas conforme al procedimiento del párrafo anterior, cesando la responsabilidad de la Aseguradora.



- Cuando se realice la resiembra el Asegurado notificará y solicitará a la Aseguradora la verificación para que se acepte o niegue la reinstalación de la suma asegurada. Si la Aseguradora acepta la reinstalación, elaborará el endoso de aumento por el importe de las labores no aprovechables ya ajustadas, y el Asegurado pagará la prima correspondiente al endoso, en un plazo de diez (10) días calendario a partir de la fecha de inspección de verificación de la resiembra.
- Si al ocurrir el taponamiento existe la población que marca el programa de aseguramiento, pero la planta se encuentra con problema de estrangulamiento por el endurecimiento de la capa superficial del suelo, se dejará en observación un período de diez (10) días calendario. Si transcurrido este tiempo la planta continúa presentando problemas de emergencia en más del 50%, la Aseguradora decidirá si continúa dicho cultivo o, en su defecto, determinará la pérdida total.

En cultivos de temporal en los que se contrató el riesgo de no nacencia y se compruebe que la siembra se efectuó con baja humedad ocasionando baja o nula población, el pago de la indemnización sólo procederá por las labores de preparación del terreno establecidas en el Programa de Aseguramiento. En tal caso no se autorizará el pago del valor de la semilla y la siembra por ser una causa imputable al socio asegurado.

